

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Han sido presentadas en este Ministerio varias reclamaciones para que las empresas concesionarias de ferro-carriles usen la peseta como unidad monetaria, segun así está mandado por decreto-ley de 23 de Marzo de 1869 y disposiciones posteriores para su cumplimiento.

Justas y fundadas son estas reclamaciones, pues no hay motivo alguno para que los concesionarios de ferro-carriles dejen de cumplir lo que ha sido declarado obligatorio en toda la Nación, y en tal concepto deben ser obligados á adoptar como unidad monetaria la peseta, y muy especialmente por sus continuas y frecuentes relaciones con el público. Parece á primera vista que la trasformacion del signo monetario pudiera hacerse fácilmente reduciendo á pesetas las cantidades que hoy se exigen por el transporte de viajeros y mercancías entre dos estaciones cualesquiera, cuando se aplica la tarifa legalmente admisible como máximo; pero este procedimiento daria lugar á algunos errores originados de los redondeos de cifras que las empresas concesionarias vienen haciendo en virtud de disposiciones administrativas que conviene recor-

dar para el mejor conocimiento de la cuestion. La Real orden fecha 15 de Julio de 1859 dispone que toda fraccion de real que resulte en el importe total de transporte de cada viajero se abone, mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda, á razon de 2 cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 céntimos como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. Con posterioridad á esta Real orden se impuso el recargo de 10 por 100 sobre los billetes de viajeros, disponiéndose por otra, fecha 3 de Julio de 1864, que las empresas concesionarias se encargasen de la recaudacion, adicionando al efecto las tarifas, y que si al hacer esta adicion, el recargo de 10 por 100 en algunas clases ó trayectos resultase con unidad ó unidades de céntimos que no correspondiesen al signo monetario mínimo, las empresas tendran derecho á percibir por esa fraccion 2 maravedis de vellon.

Suscitáronse algunas dificultades acerca del cumplimiento de esta última disposicion, las cuales fueron resueltas por Real orden fecha 9 de Julio de 1864, declarándose que toda fraccion de real que al ampliarse las tarifas con el 10 por 100 de recargo resulte en el importe total del transporte de cada viajero se abone, mientras subsista en circulacion la antigua moneda, á razon de 2 cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á 25 céntimos como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. Por Real decreto de 29 de Diciembre de 1867 cedió el Estado á las Compañías el impuesto del recargo del 10 por 100, y por tanto pudieron estas legalmente seguir percibiendo



el impuesto de los billetes y talones con los redondeos anteriormente indicados.

Así siguieron las cosas hasta que en 26 de Diciembre de 1872 se estableció un nuevo impuesto sobre los trasportes, que despues ha sufrido algunos aumentos y modificaciones que es inútil citar al presente, bastando solamente recordar que la recaudacion de estos impuestos, en cuanto se refieren á trasportes por ferro-carril, se halla encomendado á las empresas concesionarias con arreglo á determinados preceptos del reglamento aprobado por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 de Octubre de 1873, dos de los cuales, no derogados por Real orden de 12 de Junio de 1877, disponen que toda fraccion menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, satisfaciéndose en aquella moneda y en su defecto con la antigua de 25 céntimos de real ó de 8 maravedis; é igualmente se dispone queden en beneficio de las empresas de ferro-carriles la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo correspondiente al impuesto y lo percibido realmente de los viajeros por razon de las fracciones menores de 5 céntimos que hayan de pagarse como si se hubiese devengado dicha cantidad.

De lo expuesto hasta aquí resulta que el precio de los trasportes de viajeros y mercancías sufre hoy varios redondeos, á saber: primero, los que hacen las Compañías al formar las tarifas de aplicacion para el transporte de viajeros, y los que hacen al formar análogas tarifas para las mercancías, así como al cerrar las cantidades correspondientes á cada talon: segundo, el que resulta para cerrar la suma del valor anterior y la de los impuestos, cuya percepcion corresponde al Tesoro. Este último se halla autorizado por disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda, y no cabe modificacion alguna en ellos por parte de este de Fomento; pero deben desaparecer los redondeos, que hoy son legalmente posibles al cerrar las cantidades cuya percepcion corresponde á las empresas, porque han desaparecido las razones que los autorizaron.

La manera más exacta de hacer la trasformacion de la unidad monetaria, cuando se trate de aplicar los tipos máximos legales, es reducir á pesetas estos mismos tipos, multiplicando despues por las distancias respectivas. Esta reduccion debe apurarse hasta la cifra de milésima para obtener la mayor exactitud posible, pues se trata de una cifra que, aunque relativamente pequeña, ha de entrar como factor repetidas veces.

Otro de los puntos que han sido objeto de reclamacion se refiere á la publicidad de las tarifas. Terminantes son los preceptos sobre este particular; pero aun cuando se cumplan puntualmente por la Compañía, es innegable la conveniencia de que el público, no sólo tenga conocimiento de las tarifas de aplicacion de todas clases por los medios de publicidad mandados observar, sino que tenga facilidades para adquirirlas y consultarlas, sin recurrir á los anuncios

en las calles y estaciones ó á los agentes de las empresas.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto, ha tenido á bien disponer que las empresas concesionarias de ferro-carriles en explotacion sustituyan la unidad monetaria de real de vellon que vienen empleando por la de peseta declarada obligatoria, haciéndose la sustitucion con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Cuando hayan de aplicarse los tipos kilométricos legales admitidos como máximum en las respectivas concesiones, la sustitucion de una á otra unidad monetaria se hará reduciendo á pesetas dichos tipos kilométricos hasta la cifra de milésimas de peseta y multiplicándolos despues por las distancias.

2.^a Cuando hayan de aplicarse tarifas especiales á precios menores que los admitidos como máximum en las concesiones respectivas, la trasformacion de la unidad monetaria se hará reduciendo directamente á pesetas y céntimos de peseta los tipos kilométricos ó las cantidades que figuren en dichas tarifas especiales.

3.^a No se hará redondeo alguno que exceda de un céntimo de peseta, tanto al hacer la trasformacion de la unidad monetaria de que tratan las reglas anteriores, como al cerrar cualquier cantidad cuya percepcion corresponda á las empresas concesionarias.

4.^a Las adiciones que á estas últimas cantidades deban hacerse con motivo de los impuestos para el Tesoro, de cuyo cobro están encargadas las empresas concesionarias, se harán con sujecion á los reglamentos y disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda.

5.^a Los concesionarios de ferro-carriles en explotacion presentarán en este Ministerio, dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, las tarifas de aplicacion expresadas en pesetas, y prévia la aprobacion de ellas, se anunciarán al público y empezarán á regir á los 15 dias despues de su publicacion.

6.^a El empleo de la peseta como unidad monetaria deberá quedar planteado en todas las líneas en explotacion ántes del dia 15 del próximo Agosto.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se recomiende á las empresas concesionarias de ferro-carriles en explotacion que sin perjuicio de la publicidad que debe darse á todas las tarifas de viajeros y mercancías, faciliten al público la adquisicion de ejemplares de toda clase de tarifas por medio de la venta á precios módicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Mayo de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 11 de Mayo de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Hallándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de Orden público de esta capital, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en este Gobierno en el término de diez días, acompañando sus licencias absolutas y certificado de buena conducta.

Zaragoza 15 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Inspeccion de utensilios.

Autorizado competentemente por el Sr. Intendente militar de este distrito, he dispuesto se anuncie la adquisicion, por medio de subasta pública y local, de 1.000 tablados de los de tres en cama, cuya licitacion tendrá lugar en esta Comisaria y simultáneamente en las de Huesca y Teruel el día 21 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyas dependencias se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de tabla.

El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Reglamento provisional para la contratacion de todos los servicios de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al pliego de condiciones expresado anteriormente y al modelo de proposicion que al final se estampa.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Zaragoza 13 de Mayo de 1882.—El Comisionado de guerra, Inspector, Pascual Royo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., habitante calle de..., núm...., segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 3.000 tablas con destino á la camara militar, se compromete á entregarlas en la Factoria de utensilios de Zaragoza con entera sujecion á las mismas, al precio de tantas pesetas y tantos céntimos cada tabla. Y para que sea válida esta proposicion acompaña la adjunta carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 500 pesetas en la Tesoreria de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 9.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 27 de Abril de 1877 esta Junta ha formado el proyecto de Escalafon de los Maestros y Maestras de la provincia, precedido del de antigüedad y del extracto de los servicios y méritos de aquellos Profesores que han solicitado figurar por méritos, con la resolucion adoptada en cada caso.

Como en virtud de consultas elevadas al Centro directivo, se declaró en 3 de Noviembre de aquel año, nulo y de ningun valor el que ha venido rigiendo para el abono del aumento gradual hasta el económico de 1876 á 77, esta Corporacion ha procedido en todas las operaciones como si aquel no existiera y ha colocado únicamente en el actual, con entera sujecion á las reglas establecidas en el decreto mencionado, á los Profesores que se hallaban desempeñando Escuelas públicas en 30 de Junio de 1877, aunque despues hayan cesado por cualquier causa, no apreciando tampoco servicios prestados y méritos adquiridos con posterioridad á dicha fecha, por más que los méritos sean de los comprendidos en el art. 3.º del Real decreto ya citado, únicos que pueden tomarse en consideracion, porque todas las operaciones las refiere al expresado 30 de Junio. Por estas mismas razones dejan de figurar los Maestros y Maestras que han ingresado en Escuelas de esta provincia despues de la expresada fecha, los cuales, si contaren con antigüedad ó méritos suficientes, podrán aducirlos al verificarse la primer rectificacion bienal, segun se prescribe en el art. 7.º del Real decreto mencionado.

En consecuencia con lo que determina el art. 8.º, no habiendo suficiente número de Maestros con méritos para ocupar los lugares pares de las tres categorías con derecho á aumento de sueldo, se han llenado estos con los de rigurosa antigüedad, sin perjuicio de ir llenando las vacante que ocurran en lugares pares con Maestros de méritos probados y con las formalidades establecidas.

Fundada la Junta en los más rigurosos principios de equidad y de justicia ha confeccionado el Proyecto adjunto, y al darle publicidad encarga á todos los Maestros y Maestras de esta provincia procuren enterarse detalladamente del mismo, no ménos que del Real decreto de 27 de Abril de 1877, insertó en el BOLETIN OFICIAL de 5 de Mayo de dicho año, para que con sujecion á sus prescripciones expongan cuanto estimen conveniente dentro del término improrogable de quince días, debiendo acompañar á sus instancias los documentos que hayan de servir de comprobantes á sus pretensiones; teniendo en cuenta que á los expedientes que se presenten despues de espirar el plazo prefijado no se les dará curso, y los que los produzcan perderán, por ahora, el derecho que les asista á ocupar un lugar en el Escalafon.

Zaragoza 30 de Abril de 1882.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

SECCION SEXTA.

Por espacio de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en su riqueza territorial, previa presentacion de los documentos legales que las justifiquen.

Badules 12 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Victoriano Herrera.

Hasta el dia 30 de este mes se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las alteraciones que hayan sufrido los vecinos y terratenientes de este pueblo, en su riqueza territorial, previa la presentacion de los títulos justificativos.

Nigüella 13 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Juan Molinero.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días las alteraciones de riqueza para el próximo año económico, debiendo presentarse los interesados con los documentos públicos para hacer las traslaciones de fincas en el amillaramiento.

Lagata 11 de mayo de 1882.—El Alcalde, José Ordovás.

En la mañana del día 10 de los corrientes fué recogido en el término municipal de esta villa un caballo de los llamados pamploneses, cuyas señas se expresan á continuacion, y que á juzgar por el estado y sitio donde se hallaba debió vadear el rio Ebro desde el término de Utebo.

Lo que se hace presente á fin de que el que se considerase dueño pueda pasar á recogerlo mediante el pago de los gastos ocasionados, y previa justificacion de su derecho le será entregado.

Alfocea 12 de Mayo de 1882.—El Alcalde, P. O., Pedro Guillen, Secretario.

Señas del caballo.

Pelo rojo oscuro; alzada sobre cinco cuartas; oreja del lado derecho rasgada, y marca de fuego en el tercio superior de la pata izquierda.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pio Causada é Izeo, natural de Basamain, de 31 años de edad, casado, conductor de carruajes, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito calle de la

Democracia, núm. 62, para práctica de diligencias en causa criminal contra el mismo y otros por falsificacion de una cédula de vecindad para el ingreso de Paulino Pardo Rama en el Banderin para Ultramar de Lérida; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial, practiquen diligencias en busca del Causada, y si fuese habido lo conduzcan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 11 de Mayo de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Maria Tejedor, soltera, sirvienta, residente de esta capital en los últimos meses del año próximo pasado, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á responder de los cargos que le resultan en causa contra la misma y otra sobre hurto.

Al mismo tiempo, encargo á las autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la detencion y conduccion á este Juzgado de dicha procesada, caso de ser habida, y con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 9 de Mayo de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., Ldo. Camilo Torres.

Huesca.

D. Juan Antonio Berges, Escribano del Juzgado de primera instancia de Huesca:

Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio pende causa criminal sobre falsificacion de documentos contra Pablo Cuxidó, Patricio Surroca y Federico Vancells é Illas, en la que se halla acordada la providencia que dice:

«Por evacuado el traslado por parte del señor Promotor fiscal, se lleva á plenario la presente causa y se confiere traslado de ella á los procesados Federico Vancells é Illas, Patricio Surroca y Rigat y Pablo Cuxidó y Ferrer, quienes lo evacuarán dentro del término de quinto dia por medio de Abogado y Promotor que nombrarán en el acto de la notificacion, ó por los de turno en otro caso; y para hacérselos saber librense los correspondientes exhortos al Sr. Juez de primera instancia de Manresa, al de turno de igual clase de Zaragoza y Barcelona.

Huesca 18 de Febrero de 1882.—Calvo.—Ante mí, Juan Antonio Berges.»

Para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy, y sirva de notificacion á Federico Vancells é Illas, cuyo paradero se ignora, libro y firmo la presente en Huesca á 10 de Mayo de 1882.—Juan Antonio Berges.